



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de diciembre de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Julio Henríquez.

Abogada:Licda. Sheila Mabel Thomas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Julio Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2592138-2, domiciliado y residente en Barrio Nuevo, La Refinería, ciudad de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julio Henríquez, parte recurrente, en la audiencia pública presencial del 13 de enero de 2021.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio Henríquez, a través de la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00955, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Lcdo. Nilvio F. Martínez R., en fecha 8 de septiembre de 2016, presentó acusación contra Julio Henríquez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Mediante la resolución penal núm. 611-2017-SPRE-00037 del 16 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 239-02-2019-SSEN-00025 de fecha 19 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al ciudadano Julio Henríquez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado

privado, cédula de identidad y electoral número 402-2592138- 2, domiciliado y residente en el barrio Nuevo, La Refinería, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a parte in fine y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (05) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso por este estar asistido por una abogada de la defensoría pública; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso, conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley 50-88.

d) No conforme con la decisión del tribunal a quo, el procesado Julio Henríquez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00083 el 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Henríquez, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2019-SSEN-00025, de fecha 19 del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por estar representado el recurrente por un abogado de la defensoría pública.

2. El recurrente Julio Henríquez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contradictorio a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó dos motivos, de los cuales la Corte solo se refirió al primer motivo del recurso, tal como lo puede ver esta honorable sala penal en la instancia de recurso de apelación del recurrente y la sentencia emitida por la Corte. Al momento de enunciar los motivos del recurso, la Corte enuncia los dos motivos del recurso (ver párrafo 3 de la página 4 y sigue a la 5) y en la deliberación de los mismos se refiere solo al primer motivo (violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 139 del Código Procesal Penal), en el párrafo 5to de la página 6 de la sentencia recurrida cuando dice “del estudio del expediente se advierte que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, en virtud de que el hecho de que el acta de allanamiento fuera firmada por uno de los militares que participaron en el allanamiento con una rúbrica y que la testigo Yisell González no pudiera precisar el nombre de dicho firmante, no constituye una razón válida para excluir del proceso la referida prueba, en razón de que dicha acta cumple con lo previsto sobre el particular por el artículo 139 del Código Procesal Penal, puesto que lo que se requiere no es que se haga constar los nombres de los intervinientes en la actuación, sino la firma, que es lo que precisamente contiene el acta cuestionada, en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida”. Sin embargo, la Corte de Apelación a pesar de haber enunciado las consideraciones interpuesta en el recurso de apelación en lo referente al segundo motivo sobre “errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio la duda favorece al imputado”, tal como reposa en la página de la sentencia

recurrida, al momento de deliberar, tal como transcribimos no se refiere al vicio que atacamos, ni siquiera utilizó la coletilla de que respondía de forma conjunta los dos motivos, sino que solamente se refirió al vicio en lo referente al artículo 139 del Código Procesal Penal, pero no así a la duda en la declaración de la testigo.

4. De la reflexiva lectura del único medio de casación, se infiere que el recurrente Julio Henríquez alega que la sentencia impugnada se encuentra carente de motivación, debido a que, en su particular opinión, la Corte a qua no se refirió al segundo motivo propuesto en su recurso de apelación, relativo al vicio endilgado de errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio de la duda favorece al imputado, en torno a la incertidumbre en la declaración de la testigo; recrimina la alzada ni siquiera hizo acotación de por qué respondía de forma conjunta los dos medios planteados, con lo cual emitió un fallo contradictorio con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, atinentes a la obligación de motivar.

5. Sobre este aspecto en específico la Corte a qua expresó lo siguiente:

Del estudio del expediente se advierte que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, en virtud de que el hecho de que el acta de allanamiento fuera firmada por uno de los militares que participaron en el allanamiento con una rubrica y que la testigo Yisell González no pudiera precisar el nombre de dicho firmante, no constituye una razón válida para excluir del proceso la referida prueba, en razón de que dicha acta cumple con lo previsto sobre el particular por el artículo 139 del Código Procesal Penal, puesto que lo que se requiere no es que se haga constar los nombres de los intervinientes en la actuación, sino la firma, que es lo que precisamente contiene el acta cuestionada, en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida. (Sic).

6. Luego de examinar el fallo impugnado de cara al único vicio que se le atribuye, se observa, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte a qua realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, el rechazo de las conclusiones vertidas por la defensa con relación al requerimiento de dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente, Julio Henríquez, por haber quedado probada, sin lugar a dudas, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la responsabilidad penal del imputado en torno al tipo penal endilgado; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio, restándole méritos a la solicitud de exclusión del acta de allanamiento, razonando, como se ha visto en el fundamento que antecede, que el hecho de que el agente actuante haya firmado con una rúbrica el acta de allanamiento, no da lugar a invalidar la referida prueba documental, en virtud de que lo que se exige para su instrumentación, según lo previsto en el artículo 139 del Código Procesal Penal, es justamente, la firma y no el nombre como erróneamente alega el casacionista; que por demás, dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que consideró pertinentes, sin que se incurriera con esa actuación en una merma lesiva al ejercicio de sus derechos; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

7. En adición, es conveniente acotar, que la autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor, por lo que, asumir la acreditación del acta de allanamiento es una facultad que le asiste a los jueces del juicio; en tal sentido, la credibilidad del acta de allanamiento se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, valorando, en resumen, que la jurisdicción

de juicio la interpretó en su verdadero sentido y alcance, la prueba testimonial, materiales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

8. En lo que respecta a la falta de respuesta de la alzada al segundo medio del recurso de apelación propuesto, luego de abreviar en las piezas remitidas en ocasión al recurso de que se trata, esta Sala fija su mirada en el escrito de apelación interpuesto por el apelante hoy recurrente en fecha 3 de abril de 2019, donde se aprecia que efectivamente aborda su disconformidad con la sentencia primigenia en el desarrollo de dos medios recursivos, el primero de ellos dirigido a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, mientras que en el segundo medio alega la errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio relativo a que la duda favorece al imputado, a su juicio, incumplió con el mandato de valoración de las pruebas, resaltando en este punto los reparos del testimonio a cargo de Jissell González; todos estos aspectos, como se observa en los razonamientos ut supra citados, fueron abordados en el despliegue argumentativo que efectuó el casacionista ante la Corte a qua.

9. En efecto, esta alzada ha identificado que el recurrente en su segundo medio recursivo estableció que el tribunal sentenciador inobservó su impugnación contra el testimonio ofrecido por la testigo Jissell González, referente a que la misma en su condición de fiscal no realizó ni firmó la acusación del imputado Julio Henríquez, alega, además, que la testigo no supo reconocer la firma que se le mostró del escrito de acusación en el sello de control de calidad de la fiscalía de la cual ella es coordinadora, en tal sentido, sostiene el recurrente que esto demuestra que la testigo ha mentado al tribunal; medio de impugnación que no fue respondido por la Corte a qua, tal como reprocha el hoy recurrente; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

10. Precisemos, antes que nada, los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones; además, no podemos olvidar que obedeciendo al principio de indivisibilidad, el Ministerio Público es único e indivisible; sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público; por tanto, de lo anteriormente expuesto se advierte que carece de relevancia el cuestionamiento realizado por el imputado, sobre la firma plasmada en el escrito de acusación, porque para lo que aquí importa el referido documento se encuentra debidamente firmado por un representante del Ministerio Público, del cual no ha sido cuestionada su calidad, y, si bien es cierto la Lcda. Jissell González es quien inicia el movimiento de la acción penal contra el actual recurrente, no menos cierto es que no existe impedimento alguno que prohíba a otro miembro del Ministerio Público continuar con su ejercicio una vez iniciada por otro integrante del órgano acusador, en virtud de los principios de indivisibilidad y de unidad que rigen las actuaciones del Ministerio Público como ente persecutor.

11. Establecido lo anterior, verifica esta sede casacional que el tribunal de primer grado contestó el reclamo ahora impugnado por el recurrente en torno a la incertidumbre de las declaraciones ofrecidas por la testigo Jissell González, estableciendo que la defensa del imputado plantea la pretendida contradicción de tales declaraciones sobre la base de documentos depositados en copia, sin que ese juzgado pudiera corroborar con otros elementos de pruebas la certeza del planteamiento, por lo que decidió rechazar el pedimento. Es en ese sentido, que, en la especie, al quedar probada la legalidad de las actuaciones acaecidas por el órgano acusador, así como la correcta valoración del acervo probatorio, procede como al efecto se hizo, la condena del imputado

Julio Henríquez por no existir ningún resquicio de duda sobre su responsabilidad penal; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo esta Sala la omisión de la Corte a qua por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

12. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado, contrario a lo dicho por el recurrente y con excepción al aspecto subsanado, no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada. En virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sin que el hecho de que esta alzada haya suplido un aspecto de la decisión, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Henríquez, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici